

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en **la I.P.P. Nro. 16.487/I "I.P.P. por comercialización de estupefacientes en Carmen de Patagones"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este **orden Doctores Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 93/96, interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio número 19 Departamental -Dr. Mauricio Del Cero-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías número 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-, por la que no hizo

lugar (en esta investigación) a la participación de un "agente revelador" requerida -por el recurrente- en los términos de la ley 27.319; justificando ello en que, de acuerdo a la prueba reunida, en la Farmacia "-" -ubicada en calle España - de la localidad de Carmen de Patagones- se venderían "drogas" para cuyo despacho se exige la presentación de receta médica, sin efectuarse tal exigencia: en especial "Clonazepam" o "Alprazolam" (ver fs. 87/91).

Se agravia por entender que la citada normativa es omnicomprensiva de todos los supuestos previstos en la ley nacional 23.737, incluso en lo que respecta al delito tipificado en el artículo 204 del Código Penal, debido a que fue incorporado por aquella ley en la parte especial del Cuerpo Legal. Expresa que de considerarse que las conductas encuadran en tal disposición, aun resultaría procedente la participación del "agente revelador" en la investigación del delito.

Por otra parte, expresa que la ley 27.319 expresamente alude al uso de ese medio para investigar delitos de "comercialización de estupefacientes" y que por ello, siendo que el artículo 77 del Código Penal incluye dentro del concepto de estupefacientes a psicotrópicos como los que se venderían en el lugar (sin exigir la correspondiente receta médica), correspondía -también por esta razón- hacer lugar a su solicitud.

En último término, refiere que si bien de acuerdo a los términos iniciales se trataría de una situación de venta de psicotrópicos sin receta "...también podría estar aconteciendo que se estén comercializando este tipo de medicamentos falsificados, adulterados, aprovechándose de la fachada de farmacia...". Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, advierto que el juzgamiento de los hechos investigados en esta causa no resulta competencia del Poder Judicial Provincial sino de la Justicia Federal. Es que los eventos materia de pesquisa son subsumibles en un tipo penal -previsto en el artículo 8vo. de la Ley 23.737- que no está incluido dentro de los supuestos enumerados en los incisos 1ero. a 6to. del artículo 34 de la misma, donde se establecieran los tipos delictivos en los cuales la Provincia de Buenos Aires asumiera competencia, mediante la Ley Provincial número 13.392 por la que adhirió a la Ley Nacional número 26.052.

Entiendo, tal como tangencialmente ha manifestado la Jueza A Quo, que las sustancias -cuya venta sin receta surgió de la evidencia reunida- son psicótropicos encuadrables en la definición de estupefacientes prevista en el artículo 77 del C.P., tal como surge de la ley 19.303; en el artículo 1ero. de esa norma se establece que "...A los efectos de la presente Ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos: a) las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Ley..." y en la lista IV expresamente se incluye al clonazepam y al alprazolam dentro de la multiplicidad de variables de benzodiazepinas que allí se identifican.

Por su parte, el artículo 14, dispone "...Los sicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico. Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde

serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años...".

Es así que, siendo que la hipótesis de investigación que surge de la evidencia se centraría en la posible venta sin receta de "clonazepam" o "alprazolam" por parte de una farmacia legalmente habilitada, y dado que están incluidos en la lista IV mencionada (donde se identifican las drogas que sólo pueden despacharse bajo receta y en las condiciones previstas en el artículo 14), las conductas resultarían sumbsumibles en el tipo penal que castiga a quien "...vendiere estupefacientes sin receta médica...", previsto en el artículo 8 de la ley 23.737 y cuyo juzgamiento es competencia de la Jurisdicción Federal, conforme surge del artículo 34 de la ley citada (texto según ley 26.052).

Y respecto del último agravio expresado por el Agente Fiscal, relativo a medicamentos falsificados o adulterados, destaco que dicha hipótesis no posee respaldo en ningún elemento reunido en la investigación; a diferencia de la venta de psicotrópicos sin receta, que se mencionan en los testimonios, de los medios de convicción no surge ninguna información o datos (ni aún indirectos o de comentario), de que en el lugar existan fármacos adulterados o que ese tipo de sustancias se estuvieran comercializando. Esa total ausencia de evidencia impide, por el momento, tener en cuenta como relevante la hipótesis que conjeturalmente ensaya el recurrente (al menos hasta tanto se incorpore alguna información que la dote de cierta verosimilitud).

Por lo expuesto, propongo declinar la competencia de la jurisdicción penal Provincial en esta causa, debiendo intervenir el Juzgado Federal que por turno

corresponda (arts. 43 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 34 Ley 23.737 -texto según ley 26.052- y art. 33 del Código Procesal Penal Nacional).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero, por los mismos fundamentos, al voto del colega preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde declinar la competencia de esta jurisdicción penal Provincial en esta causa, debiendo intervenir el Juzgado Federal que por turno corresponda (arts. 43 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 34 Ley 23.737 -texto según ley 26.052- y 33 del Código Procesal Penal Nacional).

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Sufragó en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 16 de octubre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que esta Jurisdicción Penal Provincial no resulta competente para proseguir el trámite.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** declinar la competencia de la jurisdicción penal Provincial en esta causa, debiendo intervenir el Juzgado Federal que por turno corresponda (arts. 43 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 34 de la Ley 23.737 -texto según ley 26.052- y 33 del Código Procesal Penal Nacional). A esos fines el Juzgado de Garantías deberá enviar todo lo actuado al Juzgado Federal competente.

Notificar -atento que la medida fue solicitada y recurrida inaudita parte- sólo a la Fiscalía General Dptal. y remitir a primera instancia.